

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 40.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, num. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 209.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al encargarse de la gestion constitucional de los negocios públicos el actual Ministerio, se encontró autorizado por la ley de 8 de Julio corriente á declarar suspendidas, cuando lo considerara necesario, en todo ó en parte del Reino, las garantías que establece el art. 7.º de la Constitucion.

Teniendo como tiene el Gobierno la firme resolucion de destruir las combinaciones, de larga fecha preparadas para asegurar el triunfo de una revolucion cuyos propósitos conoce muy bien, está convencido de que para dar eficacia á la obra de reorganizacion vigorosa y de legitima y enérgica resistencia que ha tomado á su cargo, es de todo punto preciso hacer uso saludable aunque mesurado, de la autorizacion

antes mencionada, y que con tanta prevision como patriotismo fué concedida por las Córtes y sancionada por V. M.

Por esta razon el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

EL DUQUE DE VALENCIA.

El Ministro de Estado,

EUSEBIO DE CALONGE.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

El Ministro de Marina,

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA.

El Ministro de la Gobernacion.

LUIS GONZALEZ BRABO.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

El Ministro de Ultramar,

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se haga uso en la Península é islas adyacentes de la autorizacion concedida por la ley de 8 de Julio actual.

Dado en San Ildefonso á veintiseis

de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Consecuente con el propósito de procurar las economías posibles en todos los ramos de la Administracion que se hallan á su cargo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, reduciendo á 3.009 escudos anuales el sueldo del Administrador del Correo Central.

Madrid 23 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. D. V. M.

LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

El sueldo de 3.500 escudos que se asignan en el presupuesto vigente al destino de Administrador del Correo Central queda reducido á 3.000.

Dado en San Ildefonso á veintiseis

de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Administrador del Correo Central á D. Adolfo Nuñez de Castro, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

(Gaceta núm. 210.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El que suscribe, teniendo presente la obligacion que impone al Gobierno de S. M. el art. 3.º de la ley de 30 de Junio último para verificar todas las economías posibles en los servicios públicos, y habiendo con este objeto examinado los ramos susceptibles de reforma en el Ministerio de Estado, ha creído que se ha-

llan en este caso ciertas disposiciones del reglamento de viáticos y habilitaciones para empleados de la carrera diplomática, que V. M. sancionó en 2 de Noviembre de 1858, mayormente cuando la facilidad y baratura de los medios actuales de locomoción hacen posible dicha reforma sin causar perjuicio al servicio en general.

En este concepto, el que suscribe considera oportuno y necesario proponer la reforma inmediata de los artículos referentes á los tipos designados para satisfacer dichos gastos; y ha aprovechado la ocasión para introducir al propio tiempo en el mismo reglamento algunas modificaciones reclamadas por la experiencia respecto á puntos de diversa índole.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 15 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
EUSEBIO DE CALONJE

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

EUSEBIO DE CALONJE.

REGLAMENTO

DE VIÁTICOS Y HABILITACIONES

para los empleados de la carrera diplomática.

Art. 1.º El Estado costeará el viaje de ida á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 2.º El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril.	Por legua terrestre.	Por milla marítima en buque de vapor.	Por milla marítima en buque de vela.
	Mils.	Esc. Ms.	Mils.	Mils.
Á los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios.	400	5,	400	300
Á los Ministros residentes y Encargados de Negocios.	200	2,500	300	200
Á los Secretarios y Agregados.	400	1,500	200	200

Art. 3.º Los Jefes de mision diplomática que sean llamados á la corte para desempeñar el cargo de Ministro de la Corona tendrán derecho al viático correspondiente á la primera categoría, cualquiera que sea la del puesto que desempeñen.

Art. 4.º A los empleados diplomáticos que para desempeñar alguna comision del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 5.º Los empleados diplomáticos que, no estando en activo servicio, sean nombrados para un cargo ó comision oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 6.º Los que estando ausentes de su puesto fueren trasladados á otro destino ó declarados cesantes, tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de Real licencia para restablecer su salud, atender á algun asunto de interés personal, ó asistir á los Cuerpos Colegisladores cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion desde el paraje de su residencia oficial hasta esta corte.

A los que estén en comision del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde la desempeñen al de su destino, y desde este al de su nuevo cargo.

Art. 7.º Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comision autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

A los empleados diplomáticos que se ausenten de sus puestos por disposicion de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio se les abonará los gastos del viaje de ida y vuelta por cuenta del Tesoro si la comision fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 8.º Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino ó comision despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegaren al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta, ó la cantidad que hubiesen satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo recibido, ó percibir la diferencia que resulte de mas en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obliga-

dos á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de estos de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público quedarán cesantes y perderán el derecho al viático de vuelta.

9.º Los empleados diplomáticos no recibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta porque se supone embudo en el viático que se les concede.

Se considerará sin embargo como tiempo de servicio para los efectos de cesantia y jubilacion, el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla núm 1.º

Art. 10. Las familias de los empleados diplomáticos fallecidos en activo servicio tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiere correspondido á estos, cuando se hallaren en su compañía y se restituyan á España.

Art. 11. Todos los Jefes de mision diplomática permanente recibirán una habilitacion para establecer la casa y oficinas, equivalente á la cuarta del sueldo de un año.

Art. 12. Ningun Jefe de mision recibirá nueva habilitacion por motivo alguno si no han trascurrido tres años desde que acabó de cobrar la anterior.

Art. 13. La suma destinada al establecimiento de casa y oficinas se les abonará por dozavas partes, que percibirán mensualmente en el transcurso del primer año que desempeñen su destino.

Serán propiedad de los Agentes diplomáticos la parte alcuota de la habilitacion devengada en cada mes, contándose para este efecto la fraccion de mes como mes completo.

Fuera de los dias excedentes del mes empezado á servir, que se considerará siempre como mes vencido, no será abonable para la habilitacion de establecimiento el tiempo que trascurra desde que los Agentes reciban la noticia oficial de su cesantia hasta su cesacion en el destino, ni el que inviertan en el uso de Real licencia para restablecer su salud ó atender á cualquier asunto de interés personal.

Los que por causa indicada cesen al ausentarse en el percibo de la habilitacion de casa y oficinas continuarán devengándola á su regreso hasta completar la anualidad determinada.

Art. 14. Los Jefes de mision cuando vengán á los Cuerpos Colegisladores no cobrarán viático de ida ni de vuelta, y el tiempo que se hallen ausentes de su puesto con este obje-

to no les será abonable para la habilitacion de establecimiento.

Art 15. Cuando los Jefes de mision pasen á desempeñar otra Agencia diplomática sin haber cumplido el año de la que tenian á su cargo, las cantidades que hayan percibido á cuenta de su habilitacion de establecimiento se computarán como parte de su nueva habilitacion, sea esta mayor ó menor que la anterior.

En tal caso se les abonarán las mensualidades correspondientes á la nueva habilitacion hasta que complete su totalidad la suma percibida de la habilitacion anterior.

Art 16. Los Jefes de mision diplomática que ennten ocho años de servicio en la misma residencia tendrán derecho á la habilitacion que se concede para establecimiento de casa y oficinas. Igual regla se observará por cada ocho años mas que permanezcan en el mismo destino.

En uno y otro caso se les abonará dicha habilitacion por mensualidades durante un año, y con iguales condiciones á las prescritas en el art. 13.

Art. 17. Los que siendo Encargados de Negocios asciendan á Ministros residentes, estos á Plenipotenciarios, y estos á Embajadores sin salir de la corte donde han desempeñado su anterior empleo, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitacion á otra, ateniéndose en cuanto al tiempo y forma del cobro á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 18. En las cortes donde el Gobierno tenga para la Legacion casa propia del Estado, provista de muebles y efectos necesarios para su comodidad y decoro, los Agentes diplomáticos que las ocupen no tendrán derecho á la habilitacion de establecimiento.

Los referidos Agentes darán cuenta al final de cada año de los muebles y efectos para uso de la Legacion que, por su falta ó deterioro, se necesite indispensablemente adquirir ó reparar, presuponiendo al mismo tiempo su coste; y previa la autorizacion del Gobierno, procederán á su compra ó compostura, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los muebles y efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio de Estado, y el Jefe de mision saliente hará entrega formal al entrante de dichos muebles y efectos con arreglo al mismo inventario.

Art. 19. Los empleados diplomáticos empezarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el dia que se presenten en él.

Todo Jefe de mision entrante tomará posesion de su cargo tan luego como se presentó á desempeñarle, sin que á ello se oponga la circunstancia

de no haber podido el saliente por causa legítima presentar las recedenciales, que en este caso deberá entregar su sucesor. En los días que median entre la toma de posesión por el Jefe de misión entrante y la entrega de sus credenciales, si esta no tuviese efecto inmediatamente, se hará cargo de la representación oficial en el país el Secretario de la Embajada, ó Legación, que deberá ser presentado por el Jefe de misión saliente.

Este encargo accidental no le dará derecho á percibir otros haberes que los que por su empleo le correspondan. Si el Jefe saliente entregare las recedenciales antes de llegar el entrante, se hará cargo de la Embajada, ó Legación el Secretario de la misma desde el día en que se verifique dicha entrega hasta la llegada del nuevo Jefe.

Art. 20. Cuando los empleados diplomáticos se ausenten de un puesto en cumplimiento de orden superior para desempeñar alguna comisión del servicio, ó en uso de Real licencia para restablecer su salud ó atender á asuntos de interés personal, ó con aprobación del Gobierno para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, disfrutarán durante su ausencia el sueldo regulador que les corresponda con arreglo á la tarifa núm. 2.º

Del resto de su dotación se cubrirán por el Gobierno las obligaciones que detalla el art. 21 quedando á beneficio del Erario el remanente si le hubiere.

Art. 21. Cuando un Jefe de misión diplomática cese en el desempeño de su cargo, ó se ausente temporalmente de su puesto, abonará el Gobierno al Secretario ó Agregado que quede de Encargado de Negocios la diferencia del sueldo regulador que corresponda al referido Jefe, según la tarifa núm. 2.º; al sueldo remunerador y de representación que disfruta cuando reside en su destino, la tercera parte del sueldo total de aquel si se queda con la casa de la Embajada ó Legación, y la cuarta parte si se muda á otra casa.

Cobrará además el Encargado de Negocios por tal concepto su sueldo personal y la asignación para gastos ordinarios por entero, y será de su cuenta el pago de la casa de la Legación y el salario del portero de la misma.

Art. 22. Estando asignada á todas las Embajadas y Legaciones una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, no podrán los Jefes cargar en cuenta ninguno de los siguientes objetos comprendidos en ellos: la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte de la correspondencia oficial y el franqueo de la misma, si fuere necesario; las impresiones, libros y registros; la compra y

reparación de estantes, mesas sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; las traducciones de los documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposición vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquiera otro gasto de uso frecuente y común.

Art. 23. A los empleados de la carrera diplomática que fuesen despachados como correos con pliegos del servicio se les abonará el viaje de ida y vuelta en la misma forma que marca la base 2.ª

Art. 24. Para que sea despachado con pliegos como correo un empleado de la carrera diplomática es preciso que no haya en las Embajadas ó Legaciones de S. M. correos de Gabinete, ó que las comunicaciones sean factas que exijan hacerse verbalmente, ó de naturaleza que, á juicio del Jefe, deba enviar un empleado diplomático.

Art. 25. No se considerarán en manera alguna como correos los empleados diplomáticos que al ir á sus destinos lleven pliegos del servicio, ni los que salgan del punto donde se hallen sirviendo en uso de Real licencia, aunque se les anoten en sus pasaportes los pliegos de que sean portadores.

Art. 26. Los empleados diplomáticos con sueldo despachados como correos lo disfrutarán por entero, así como los gastos de representación, desde el día que termine el viaje de ida hasta que se verifique el de regreso.

Art. 27. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación podrán cobrarse con arreglo al cambio corriente, justificando el que sea.

Art. 28. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores que tratan de la materia y este reglamento empezará á tener efecto desde el día de la fecha de este Real decreto.

Aprobado por S. M.—Palacio 15 de Julio de 1866.—Eusebio de Calvojo.

TABLA NUM. 1.º

Máximum del tiempo abonable para los viajes de ida y vuelta que se verifiquen en lo sucesivo, según el Real decreto de de esta fecha.

EUROPA.	MÁXIMUM abonable.
Viena, Austria.	15
Bruselas, Bélgica.	7
Copenhague, Dinamarca.	15

Florenza, Italia.	10
Roma, Estados Pontificios.	10
París, Francia.	5
Londres, Gran Bretaña.	7
Haya, Países Bajos.	8
Lisboa, Portugal.	6
Berlin, Prusia.	10
San Petersburgo, Rusia.	16
Stockolmo, Suecia.	15
Constantinopla, Turquía.	18
Berna, Suiza.	8
Francfort.	8

AMÉRICA.

Santiago, Chile (Pacífico).	60
Quito, Ecuador (id.).	45
Lima, Perú (id.).	50
Costa-Rica.	30
Venezuela.	30
Brasil.	45
Uruguay y Buenos Aires.	50
Estados Unidos.	20
Méjico.	35
Santo Domingo.—Haiti San Thomas.	30

ASIA.

China.	90
Siagapor.	60

AFRICA.

Tánger.	8
Argel.	8
Túnez, Tripoli, Egipto, Grecia etc., Jerusalen.	20
Costas occidentales.—Sierra-Leona.	40

OCEANIA.

Sidney.	90
-----------------	----

TABLA NUM. 2.º

Sueldo regulador que corresponde á los empleados diplomáticos cuando se ausentan de la Corte donde residen en cumplimiento de Real orden, con autorización del Gobierno ó en uso de Real licencia.

	RS. VN.
Al Embajador.	90.000
Al Ministro Plenipotenciario.	60.000
Al Ministro Residente.	50.000
Al Encargado de Negocios.	36.000
Al Secretario de primera clase.	24.000
Al Secretario de segunda clase.	18.000
Al Agregado diplomático.	12.000

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la ley de 30

de Junio último, y á fin de que se realicen en los diferentes ramos que dependen de este Ministerio todas las economías compatibles con el buen servicio, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que las plantas de las Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobación de los presupuestos para el año de 1866 á 1867, y los empleados con las mismas dotaciones que disfrutaban, toda vez que el aumento de haber aprobado en los referidos presupuestos para los Oficiales de Administración en las provincias produciría un mayor gasto que no procede hacer en las presentes circunstancias, cuando la necesidad ha hecho indispensable un descuento gradual sobre los sueldos que el Estado satisface.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1866.

GONZALEZ BRABO

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Telegrafos.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo propuesto por V. I. acerca de la Real orden de 2 del actual, en que se cubren algunas plazas de Inspectores, Directores de servicio y Subdirectores, vacantes en el cuerpo de Telegrafos; y S. M., teniendo en cuenta que los cargos de Inspector general ó Inspector de distrito llevan consigo la categoría de Jefe de Administración, y solo es dado proveerlos por medio de Real decreto; que alguno de los agraciados no llevan dos años en el empleo inmediato inferior, como está dispuesto por la ley, y que estos empleos no son indispensables para el buen servicio del cuerpo, se ha dignado disponer que quede anulada la Real orden de 2 del actual, y suprimidas en el cuerpo de Telegrafos una plaza de Inspector general, otra de Director de servicio de primera clase, otra de segunda, otra de tercera y dos de Subdirectores de primera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telegrafos.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 26.

Junta provincial de Beneficencia.

Disuelta la banda de música de la Casa provincial de misericordia, ha acordado esta Junta enagenar todo el instrumental de que se componia.

Lo que he acordado insertar en este periódico [oficial á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion puedan tratar con el Director de dicho establecimiento.

Palencia 30 de Julio de 1866.—El Presidente, F. Betegon.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan de la Cruz Amor.

Tercera seccion.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Cobranza de Contribuciones =Recaudadores.

D. Marcelino Lopez, Recaudador de Contribuciones directas territorial y Subsidio, de los distritos municipales de Poblacion de Campos, Santillana, Las Cabañas, Villadiezma y Marcilla, ha nombrado bajo su responsabilidad agentes subalternos suyos, con arreglo á la facultad que la concede el artículo 25 de la Real Instruccion de 5 de Abril último, á D. Pedro Perez Viñé, vecino de Frómista, para los tres primeros puntos, y á D. Juan Gonzalez Martinez, vecino de Marcilla, para los dos últimos. La Administracion lo anuncia por medio del *Boletín oficial*, para que se reconozcan como agentes subalternos á los sugetos y por los pueblos que se dejan espresados.

Al propio tiempo advierte la Administracion á los pueblos que aun no han recogido los recibos de talon de territorial y de subsidio del actual año económico, que con urgencia autoricen persona que los recoja, pues que debiendo empezar dentro de breves dias la cobranza del primer semestre, incurrirán si no egecutan esta en la responsabilidad correspondiente.

Palencia 30 de Julio de 1866.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Cuarta Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Autilla del Pino.

Ha desaparecido de la casa paterna, Pedro Lopez, hijo de Angel, vecino de Autilla, de las señas que á continuacion se expresan: edad 17 años, estatura baja, bastante poblado de cejas, la cara llena, algo romo, los ojos pardos y el pelo castaño claro, vestido de paño Astudillo á medio uso.

Autilla del Pino 14 de Julio de 1866.—El Alcalde, Juan Alonso.

Ayuntamiento Constitucional de Ventosa.

El repartimiento de consumos, perteneciente al presente año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, para que en el tiempo prefijado, puedan los que se crean agraviados presentar sus reclamaciones, pues trascurrido no habrá lugar á reclamacion alguna.

Ventosa de Pisnerga 24 de Julio de 1866.—El Alcalde, Daniel de Alba.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Eulalia Prats y Ferrer, hija de D. Juan, soldado del batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1866.—El Director general, Esteban Martinez.

Guardia civil —1.º Jefe.— 10.º Tercele.

Debiendo procederse á contratar el vestuario, corraje, sombreros, calzado, monturas y equipo de las mismas, por el término de dos años, para los Guardias de nuevo ingreso en este tercio, se hace presente al público por medio de este anuncio con el objeto de que las personas que quieran interesarse en ella, presenten á las once del dia 29 de Agosto próximo, un tipo de cada una

de las prendas que á continuacion se marcan, expresando en pliego cerrado el precio de cada una de ellas al presentar los mencionados tipos.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores, se hallarán de manifiesto desde este dia en la casa-cuartel de esta Capital de Leon, y la licitacion tendrá efecto en la misma el referido dia 29 de Agosto próximo.

Prendas de vestuario.

Capota.
Casaca.
Levita.
Pantalon de paño.
Idem de punto blanco.
Polainas de gala.
Idem de carretera.
Chaqueta marenga.
Gorro de cuartel para infanteria.
Idem para caballeria.
Capote para id.
Boca-botines de punto blanco para idem.
Corbatin de paño.
Camisas.
Tohallas.
Servilletas.
Guantes de punto blancos.
Idem de ante.

Corraje y equipo de infanteria.

Cinturon.
Chapa de id.
Cartuchera con tirantes.
Porta sable.
Idem de bayoneta.
Idem de carabina.
Funda de cartuchera.
Pistonera.
Mochila con correas.
Cartera con id.
Cepillo de ropa.
Dos id. para calzado.
Peine batidor.
Idem lendrero.
Doce botones grandes.
Dos id. pequeños.
Tijeras.
Dedal.
Alfilerito.
Bolsa de aseo.

Corraje, montura y equipo para la caballeria.

Cinturon con tirantes.
Chapa de id.
Cordon de espada.
Cartuchera con correas, bandolera, gancho y escudos
Bolsa de aseo con los mismos efectos que la de infanteria constituye.
Tijeras de cuartillas.
Lesna.
Espuelas de montar con guarda polvo.
Idem de paseo con correas.

Funda de capote y rozadera.
Maleta.

Funda de id. para gala.
Mantilla para id.
Cubre-capote para id.
Escudo de petral.
Idem de brida.
Idem de bocado.
Peine para el caballo.
Casco de silla con correa, almohadilla de grupa, petral, acciones de estribo, estribos, tres correas de grupa, tres de ata-capa, correa porta-carabina, cincha, porta-mosqueton y baticola.

Saco de cebada.
Morral de pienso.
Almuaza.
Bruza.
Manta para el caballo.
Cinchuelo.
Cabezada de pesebre.
Ronzal.
Cabezón de serréta.
Cabezada de brida, con boca-bocado.
Rienda y falsarrienda.

Sombrereria.

Sombrero con funda y barbuquejo.

Calzado.

Botas de montar.
Borceguies.

Leon 29 de Julio de 1866.—El Teniente Coronel primer Jefe, Antonio Conti y Galiano. 1—3

CARABINEROS DEL REINO, Comandancia de Valencia.

Don Ruperto de Gasset y Messina, Teniente Coronel del Cuerpo de Carabineros, con mando de la Comandancia de esta provincia.

Hago saber: que necesitándose en esta Comandancia de mi mando noventa cobertores ó mantas de Palencia, encarnadas, para igual número de camas, adquiridas en la misma, previa autorizacion del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, y no pudiendo hacer dicha adquisicion en esta Capital por carecerse de las susodichas mantas en las tiendas de comercio de las mismas; ha dispuesto S. E. se saque á pública subasta, la cual se celebrará á las once de la mañana del dia seis del entrante Agosto en la oficina de mi cargo, sita en la calle del Almirante, núm. 3, de esta Ciudad, donde los licitadores podrán dirigirse ya por sí, por medio de sus representantes ó por pliegos cerrados que me dirigirán si ellos no pudiesen concurrir, debiendo advertirse que las referidas mantas han de tener lo menos dos varas y media de largas y mas de una y media de ancha, no excediendo su valor de 4 esc. 500 milés una.

Valencia 25 de Julio de 1866.—Ruperto Gasset.